

Lo

He

ESTATUTOS

N.º 39

DEL

Sindicato de Viticultores

DE

(Patronos)

JEREZ DE LA FRONTERA



1919

Establecimiento Tipográfico de M. Martín : José Luis Díez, 7.
Jerez de la Frontera.

14

:- Sindicato de Viticultores -:

ESTATUTOS

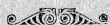
Y

:: BASES ::



Imp. M. Martín.

José Luis Díez, n.º 7.



Jerez de la Frontera.



ESTATUTOS

DISCUTIDOS Y APROBADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE 30 DE JULIO DE 1908



TÍTULO I

SU CREACIÓN Y FINES SOCIALES

ARTÍCULO 1.º Se establece en esta ciudad de Jerez de la Frontera un *Sindicato de Viticultores*, o sea de cuantos se dedican al cultivo de la viña en su término municipal.

ART. 2.º Tiene por objeto este Sindicato el estudio, fomento y defensa de los intereses comunes a cuantos cultivan la vid, facilitando y mejorando la explotación vinícola de nuestro término municipal, y sosteniendo y acrecentando la fama universal de los productos de nuestro suelo.

ART. 3.º Para realizar estos fines el Sindicato

a) Hará que se beneficien todos sus miembros de las ventajas de la Asociación, en la que permanecerán estrechamente unidos, auxiliándose y sosteniéndose en una sincera mutualidad.

b) Procurará hacer respetable, digno y debidamente lucrativo y remunerador el cultivo de la viña, que constituye hace tantos siglos la principal riqueza de esta población, utilizando todos los medios que estén a su alcance para reconstituir el viñedo jerezano destruido por la filoxera, y para evitar la emigración que amenaza despoblar nuestros pagos, y privarnos de los braceros más activos e inteligentes.

c) Facilitará la adquisición de instrumentos perfeccionados, plantas, abonos y productos químicos indispensables para el cultivo de la vid, funcionando al efecto como *Cooperativa de consumo*.

d) Procurará la fácil salida de los productos, reuniendo, en una o varias *Cooperativas de producción*, a los viticultores que carezcan de medios para hacer mosto de sus uvas, creando lo que en otros países se denominan *Bodegas sociales*.

e) Intentará hacer combinaciones de crédito, bien entre los mismos asociados, o bien con Establecimientos de este género, a fin de que también los viticultores puedan utilizar los beneficios del *Crédito agrícola*.

f) Fomentará la propagación de los mejores procedimientos culturales para que todos obtengan la mayor producción y la mejor calidad, combinadas con el mínimo costo, a fin de que resulte la utilidad en el negocio, para lo cual gestionará el establecimiento y desarrollo de la *Enseñanza vitícola*.

g) Y por último, gestionará ante los poderes públicos y reclamará de las autoridades de todo género la protección legal, que permita a la viticultura luchar con armas iguales contra toda extraña e ilegal concurrencia.

ART. 3.º El Sindicato igualmente tendrá facultades para

a) Establecer una oficina de datos y consultas que permita a los asociados obtener gratuitamente resolución de todas las dificultades que se les ofrezcan referentes al negocio y cultivo vinícola.

b) Organizar concursos, exposiciones y conferencias vitícolas.

c) Y publicar cuando lo estime necesario un Boletín mensual del Sindicato en que se dé cuenta de sus trabajos.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN

ART. 4.º El Sindicato lo forman todos los miembros que se han asociado y obligado a satisfacer para su funcionamiento una cuota anual de *doce pesetas*, pagadera por mensualidades de *una*.

Todos los miembros disfrutan igualmente los beneficios de la Asociación.

ART. 5.º Pueden pertenecer al Sindicato cuantos se dedican al cultivo de la viña en el término municipal de esta ciudad, bien sea con el carácter de *propietarios* o de *arrendatarios* o *colonos*.

Asimismo pueden inscribirse las mujeres que se hallen en igual caso, y tengan aptitud legal para contratar.

ART. 6.º Los que deseen formar parte del Sindicato después de su constitución deberán ser presentados por uno de sus miembros.

Al Consejo de Administración corresponde resolver sobre la admisión de asociados, y sobre su exclusión, si fuere necesaria por falta de pago de la cuota social o por cualquier otra causa razonable.

ART. 7.º Todo miembro del Sindicato se halla siempre en libertad de retirarse de la Asociación, sin otro deber que el pago de la cuota del año corriente. En caso de exclusión sólo podrán exigirse las cuotas atrasadas.

Los que hubieren contraído obligaciones especiales por compras, ventas, préstamos o cualesquiera otros títulos quedarán en todo caso obligados al estricto cumplimiento de sus pactos. Las obligaciones de los que se retiren serán fijadas por los Reglamentos especiales, y en su defecto regirán las disposiciones de la Ley de Sindicatos agrícolas.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN

ART. 8.º Esta Asociación sindical será regida por un Consejo de Administración, compuesto por nueve miembros, elegidos por la Asamblea general, que tomarán el nombre de *Síndicos*, y se procurará que pertenezcan a las diferentes clases de viñedos.

Forman la Mesa, cinco de los expresados Síndicos, que ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario, respectivamente.

ART. 9.º El Presidente dirige los trabajos del Sindicato de acuerdo con el Consejo de Administración; convoca y preside las Juntas y Asambleas generales; tiene voto decisivo en caso de empate; firma con el Secretario las actas y toda la documentación social, y por último representa al Sindicato en todos los asuntos.

En caso de ausencia o enfermedad es sustituido por el Vicepresidente, o a falta de éste por el Síndico de más edad, o por el asociado de igual condición en la Asamblea general ordinaria o extraordinaria por falta de los Síndicos.

ART. 10. El Tesorero es el depositario de los fondos del Sindicato; cobra las cuotas y cuantas cantidades correspondan a la Asociación; paga los gastos con el V.º B.º del Presidente; todos los años presenta al Consejo de Administración y a la Asamblea general la cuenta del ejercicio cerrado y el balance al día.

El Contador llevará los libros necesarios, hará en unión del Tesorero las liquidaciones y presupuestos anuales, y será el Interventor de la Depositaria.

ART. 11. El Secretario lleva la correspondencia y la firma en caso necesario por delegación del Presidente; redacta las actas de las sesiones, y de acuerdo con el Presi-

dente presenta todos los años a la Asamblea general una Memoria de los trabajos y resultados del Sindicato.

ART. 12. Los cargos de los Síndicos duran tres años, debiéndose renovar en cada año la tercera parte de los elegidos.

El primer año se celebrará un sorteo para establecer el orden que se ha de seguir en la renovación.

ART. 13. La renovación del Consejo se verificará en la Asamblea general de Enero, o cualquiera otra ordinaria o extraordinaria, si las vacantes exigen el pronto reemplazo de uno o muchos Síndicos.

ART. 14. Para ser válida la elección de Síndicos, deberán reunir la mayoría de votos de los presentes. Si se necesita hacer una segunda votación bastará obtener la mayoría relativa entre los que obtengan votos.

Lo mismo se observará cuando se vote acerca de cualquier modificación de los Estatutos.

Además de lo aquí prevenido respecto a la votación, será nula toda modificación de los Estatutos introducida en una Asamblea general, en cuya convocatoria no se haya hecho mención expresa del propósito de establecerla.

ART. 15. Los asociados podrán tomar parte en las votaciones de las Asambleas generales autorizando expresamente a otro asociado que concorra por carta con su firma.

En caso necesario la votación se hará por papeleta cerrada.

De ordinario se votará por el procedimiento de sentados y de pie, o en secreto si así se pide y se acuerda.

ART. 16. Hallándose revestido el Sindicato de personalidad civil en virtud de las disposiciones legales vigentes, podrá emplear libremente sus fondos, adquirir y poseer, prestar, reclamar, asistir a juicio y ejecutar los demás actos de persona jurídica mientras dure su existencia legal.

Para ejecutar dichos actos procederá deliberación y acuerdo del Consejo de Administración, y en casos urgentes de la Mesa.

Será representado el Sindicato en juicio o fuera de él por el Presidente y en su defecto por el Vicepresidente, y en casos determinados por cualquiera de sus miembros que obtenga del Consejo de Administración o de la Asamblea general delegación o autorización especial.

TÍTULO IV

RECURSOS Y GASTOS

ART. 17. Constituye el ingreso ordinario del Sindicato la recaudación de las cuotas sociales, que se fijan en el art. 4.º, obligatorias para todos los asociados.

Para fines especiales podrán arbitrarse recursos extraordinarios mediante anticipos o derramas voluntarias entre sus miembros en proporción a la posibilidad de cada uno. Cuanto esto ocurra se establecerá con firmeza el derecho que corresponda a los que contribuyan voluntariamente.

ART. 18. En cualquiera de las Asambleas generales el Sindicato fijará a propuesta del Consejo de Administración el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente.

Durante el curso del ejercicio podrán votarse también créditos suplementarios.

TÍTULO V

SESIONES

ART. 19. El Consejo de Administración celebrará al menos una sesión cada mes, haciendo saber a todos los miembros del Sindicato el día, hora y sitio en que tendrán lugar dichas reuniones.

ART. 20. No serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración, si en su deliberación y votación no toman parte cinco de sus miembros.

ART. 21. Se celebrará con carácter ordinario dos Asambleas generales en cada año, una en el mes de Enero y otra en el de Julio.

Si fuere preciso tendrán lugar Asambleas extraordinarias cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

De primera citación será necesaria la asistencia de la cuarta parte del número de asociados.

ART. 22. La convocatoria se hará individualmente y por escrito, y en todos los periódicos locales. Para las Asambleas extraordinarias se hará siempre indicación del objeto.

ART. 23. Las proposiciones de iniciativa individual serán sometidas previamente al Consejo de Administración, el cual las informará debidamente, y dará cuenta de ellas en la primera Asamblea general, o en la que convoque expresamente en caso de urgencia.

También será convocada la Asamblea general cuando lo pidan veinte y cinco asociados.

TÍTULO VI

FUNDACIONES

ART. 24. Cuando el Consejo de Administración estime llegado el caso de establecer los servicios especiales de Cooperación o de Crédito indicados en el Título I, obtendrá el acuerdo aprobatorio de la Asamblea general y formará el Reglamento especial porque se habrá de regir la institución.

Para el desarrollo de estas instituciones recabará el auxilio de los poderes públicos y de la autoridad popular de la localidad.

ART. 25. Cualesquiera que fueren las condiciones en que se establezcan estos organismos, se conceptuarán derivados y dependientes del Sindicato, conservando sobre ellos el Consejo de Administración la inspección y dirección de sus actos y finalidades.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 26. El domicilio social del Sindicato se fija en esta ciudad y en casa del Síndico que ejerza las funciones de Presidente en tanto no se habilite local especial para su funcionamiento.

ART. 27. En caso de disolución de la Sociedad, la Asamblea general del Sindicato determinará la forma de liquidar y distribuir cuanto al mismo corresponda, y en su defecto se distribuirán sus pertenencias por partes iguales entre los miembros del mismo.

ART. 28. Se imprimirán los presentes Estatutos y se entregará un ejemplar a cada asociado.

ART. 29. En cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, se remitirán dos ejemplares de los Estatutos al Sr. Gobernador civil de la provincia, con los nombres de las personas que forman el Consejo de Administración.

ART. 30. El Consejo de Administración cuidará de cumplir todos los requisitos exigidos para obtener a favor de esta Asociación la declaración oficial de que constituye un Sindicato Agrícola, comprendido en la Ley de 28 de Enero de 1906.



Discutidos y aprobados estos Estatutos en la Asamblea general de Viticultores celebrada en la Granja Agrícola de esta ciudad el día 30 de Julio de 1908.

POR LA JUNTA ORGANIZADORA:

El Secretario,

Eduardo López.

El Presidente,

Antonio de Castro-Palomino.

N. B.—El domicilio social está constituido, así como el Centro de Informaciones y Oficinas del Sindicato, en la casa calle Duque de Almodóvar, núm. 48.

Cádiz 12 de Diciembre de 1908.—Presentado en esta fecha.—El Gobernador civil, P. O., P. Gil y Sánchez.

Hay un sello con escudo y letra que dice: *Gobierno Civil de la Provincia.—Cádiz.*

Consejo de Administración nombrado en la Asamblea general de 30 de Julio de 1908:

Presidente.—Sr. D. Juan J. Sánchez y Sánchez Balbás.

Vicepresidente.—Sr. D. Sebastián Orbaneja y Dávila.

Tesorero.—Sr. D. Pedro Rino y Valencia.

Contador.—Sr. D. Antonio Gallegos Sánchez.

Secretario.—Sr. D. Eduardo López y Pérez.

Vocales.—1.º Sr. D. Juan García Angulo.—2.º Sr. don Justo Garzón y Ocaña.—3.º Sr. D. Manuel Neira Alvarez.—4.º Sr. D. Manuel Bernal Archanco.





BASES REGLAMENTARIAS

para la **BODEGA SOCIAL** denominada **LA SALVACION**
de propietarios y arrendatarios de viñas del
término de Jerez de la Frontera.

CAPITULO I

ARTICULO 1.º Reglas que han de observarse por acuerdo del Sindicato y en sesión celebrada por el mismo en la noche del 1.º de Enero del año 1919.

Se acordó establecer en el mismo un fondo por sus asociados, con el fin de llegado el tiempo de recolección, poder recoger los productos del viñedo de esta campiña jerezana.

ART. 2.º El domicilio legal de esta Sociedad será en su centro *Sindicato de Viticultores*, de esta localidad, y la duración mínima será de cinco años.

ART. 3.º El objeto del Sindicato, es el de afianzar mediante la cooperación de sus asociados y la mutua responsabilidad de los mismos; crear un capital, con el cual puedan desarrollarse los obstáculos que se presenten en la vendimia.

ART. 4.º Para cumplir lo expuesto en el artículo anterior, estarán obligados los socios al desembolso de acciones de a cinco pesetas por aranzadas, debiendo al inscribirse hacer entrega del 25 por 100 del capital inscrito, y el completo podrá hacerlo en cantidades parciales dentro del año, debiendo tener cubierto su compromiso para antes de la próxima recolección.

ART. 5.º Lo expuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el accionista a desembolsar el capital suscrito en el momento de hacer la suscripción, o en plazo más breve de los indicados, siempre que el primero sea desembolsado en el momento de suscribir acciones.

ART. 6.º Interin no se expidan los títulos definitivos, entregará el Sindicato a los socios accionistas, resguardos nominativos, en los que se irán anotando los desembolsos que a cuenta del valor total de las acciones vayan realizando; dichos resguardos serán autorizados con la firma del Presidente, Tesorero, Secretario y Contador del Consejo de Administración.

ART. 7.º No tendrán derecho los señores accionistas a utilidades si las hubiere, hasta no haber satisfecho el completo de las acciones inscritas y haber recibido su resguardo definitivo.

ART. 8.º Cuando los señores asociados no satisfagan a su debido tiempo los dividendos pasivos, según cita el art. 4.º, será requerido por el Presidente para que haga efectivo sus atrasos, y el que así no correspondiera, se le dará un plazo prudente de treinta días después del primer aviso, y una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá que renuncia a los derechos que le correspondía a las acciones, quedando por tanto a favor de los socios accionistas del Sindicato.

ART. 9.º Las acciones serán talonarias y se imprimirán de modo apropiado para que en el talón quede una copia exacta de la matriz.

ART. 10. Todo socio accionista tendrá derecho a inscribirse con más de las acciones que le corresponda por aranzadas de viñas que posea.

ART. 11. Las ganancias o pérdidas si las hubiere, se distribuirán a prorrato en el total de acciones suscritas.

ART. 12. No tendrán derecho para cualquier votación, la cantidad de acciones que cada socio represente, sino sólo y exclusivamente el voto del socio accionista.

ART. 13. Las acciones podrán adquirirse por la dirección legal del Consejo de Administración, previo el requisito indispensable de ser socio del mismo Sindicato y estar al corriente en sus cuotas.

ART. 14. Toda persona que por título de herencia adquiriera acciones, estará obligada a presentarlas al Consejo con los documentos justificativos, a fin de que ésta quede sazónada convenientemente en los libros.

ART. 15. Si desgraciadamente falleciera un socio, tendrán derecho a sucederle los herederos de su última voluntad, siendo requisito indispensable para ser accionista, ser propietario o arrendatario de viña, de lo contrario, perderá todo el derecho al ingreso en dicha entidad.

ART. 16. Si los antedichos herederos no reunieran los requisitos que indica el art. 15, la Sociedad se obligará a la liquidación de sus haberes con ganancias o pérdidas si las hubiere, en el plazo que estime el Consejo de Administración, sin perjudicar la marcha de su administración.

Del modo de retirar las acciones.

ART. 17. Si algún socio quisiera retirarse en cualquier tiempo, puede hacerlo siempre que avise con tres meses de anticipación al Consejo y se someta al descuento del 20 por 100 de la cantidad total que por capital e intereses representen sus acciones, en el día en que diera el aviso.

ART. 18. Las acciones que conforme el artículo anterior ingresen en la Sociedad, serán colocadas de nuevo, a no ser que el Consejo acuerde su amortización.

ART. 19. Cuando la retirada de un socio obedezca a enfermedad, desgracia de familia, ausencia de esta ciudad o a cualquier otra causa de verdadera y reconocida necesidad, se procederá a la entrega de su haber social con

ganancias o pérdidas si las hubiere, lo más pronto posible, sin más descuento que el indispensable para cubrir los gastos o perjuicios que por su causa ocasione.

De las operaciones de la Sociedad.

ART. 20. El Consejo de Administración acordará por mayoría de votos la distribución que ha de darse al capital impuesto, siempre que sea exclusivamente para fomentar nuestro negocio de viña.

ART. 21. Los encargados que sean nombrados para la ejecución o distribución del capital, responderán en primer término con su haber social y después con sus bienes propios, de los perjuicios que por descuido o mala fe puedan originar.

De la Contabilidad.

ART. 22. Los fondos que se recauden, los recogerá sólo y exclusivamente el socio Tesorero que ella elija.

ART. 23. En poder del Tesorero no obrará más efectivo que el que determine el Consejo.

ART. 24. El resto de los fondos obrará exclusivamente en un establecimiento de reconocido crédito de la localidad de donde se extraerá cada vez que fuera necesario.

ART. 25. Los resguardos y libretas de cheques obrarán en poder del Tesorero, pero éste no podrá satisfacer cuenta ni cantidad alguna si no estuviese visada por el Presidente.

ART. 26. El Tesorero recogerá en todos los pagos el oportuno comprobante de lo que satisfaga.

ART. 27. El Presidente no podrá visar ninguna cuenta ni ordenar el pago hasta que una y otra hayan sido aprobadas por el Consejo.

ART. 28. En los ocho primeros días de cada mes, el Tesorero dará cuenta al Consejo del movimiento de fondos del mes anterior, y de lo demás que con la Contabilidad se relacione.

ART. 29. El Tesorero facilitará un estado de cuentas en donde con perfecta claridad, hará constar todos los extremos indicados en el artículo anterior, y cuyo estado quedará a la disposición del Consejo para su revisión.

ART. 30. Durante el mes de Enero de cada año, el Consejo practicará un balance general para conocer con exactitud el verdadero estado de ella.

ART. 31. Los balances comprenderán los extremos siguientes:

1.º Estado general de las cantidades ingresadas y salidas durante el año anterior.

2.º Relación de las personas propietarias y arrendatarias de viñas, que directamente hayan tomado acciones, con expresión del número de ellas.

3.º Lista general de los socios con expresión del número de acciones que cada uno posea.

4.º Relación de las operaciones con expresión de las ganancias o pérdidas si las hubiere.

5.º Estado de lo que en conjunto, o sea, por existencias, enseres y efectivo, formaba el capital el último día del año.

ART. 32. Los balances estarán expuestos en las oficinas del Sindicato desde 1.º al 15 de Febrero, para que puedan ser examinados por los accionistas, a los cuales se facilitará por el Secretario del Consejo los datos que estimen necesarios para su satisfacción.

ART. 33. De acuerdo con el art. 28, se nombrará una comisión con el carácter de revisora, la que tendrá el deber todos los últimos de cada mes, revisar las cuentas concernientes a la *Bodega Social*, exigiendo cuantos comprobantes sean necesarios para la mayor claridad, respondiendo con su firma.

De la Administración de la Sociedad.

ART. 34. La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, compuesto de Pre-

sidente, Vice-Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales.

ART. 35. Los cargos serán obligatorios y gratuitos para todos los socios, no siendo excusables sino por causas debidamente justificadas.

ART. 36. Cuando por incapacidad, fallecimiento o abandono, quedase vacante un cargo, la Sociedad lo proveerá en Junta general ordinaria que se celebrará dentro del mismo mes en que ocurra la vacante.

ART. 37. Mientras la vacante no se cubra, desempeñará el cargo un miembro del Consejo que éste determine.

ART. 38. El Consejo se reunirá los días que determine, pero no podrá tomar acuerdos si no se constituye con cinco de sus individuos por lo menos.

ART. 39. El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

ART. 40. Ningún miembro del Consejo podrá excusar su asistencia a las sesiones, sino por enfermedad o ausencia de la población; y será requisito indispensable un escrito que lo justifique a satisfacción del Consejo.

ART. 41. La idea general de esta Sociedad titulada «La Salvación» será exclusivamente para auxiliar a sus socios del Sindicato de Viticultores de Jerez de la Frontera y salvarlos de la usura y al mismo tiempo colocar un grano de arena para la construcción del gran edificio de la verdad y la justicia, como se merecen y tienen fama mundial nuestros riquísimos caldos que producen las viñas jerezanas.

Derechos y deberes de los Sres. Accionistas para retirar fondos para auxiliarse.

ART. 42. Tendrán derecho los Accionistas al préstamo del 50 por 100 de sus acciones siempre que sea para auxiliarse en las labores indispensables para la viña.

ART. 43. Si con la cantidad que retiran no tuviesen lo bastante para cubrir su indispensable necesidad, recurrirán a varios de sus compañeros de reconocida e intachable conducta, garantizando con sus acciones al interfecto.

ART. 44. El efectivo que como préstamo se le facilite a los socios ganará el 4 por 100 al año, teniendo que hacerlo efectivo tan pronto venda su producto de uva.

Adicionales

Considerando que este Consejo de Administración ha cumplido con su justa y activa administración durante un año desinteresadamente, es del deber de la sociedad gratificar de las utilidades si las hubiere a los socios Tesorero y Secretario con la cantidad que estimen conveniente.

En caso de disolución de esta Sociedad, la asamblea general determinará la forma de liquidar y distribuir el capital que hubiere en efectivo y enseres y en su defecto se distribuirán sus pertenencias por partes iguales entre los miembros del mismo.

Su domicilio: Duque de Almodóvar, núm. 48.

Jerez de la Frontera 27 de Febrero de 1919.

LA COMISIÓN ORGANIZADORA: *Cayetano Rubio, Francisco Acosta Pozo y Francisco del Aguila.*

Presentado a los efectos de la Ley de Asociaciones.

Cádiz 17 de Marzo de 1919.—*El Gobernador, J. BONO.*

Hay un sello con escudo y letra que dice: *Gobierno Civil de la Provincia.—Cádiz.*



| | | | |
|--------------------|--|--------------------|--|
| Enero | | Enero | |
| Febrero | | Febrero | |
| Marzo | | Marzo | |
| Abril | | Abril | |
| Mayo | | Mayo | |
| Junio | | Junio | |
| Julio | | Julio | |
| Agosto | | Agosto | |
| Septiembre | | Septiembre | |
| Octubre | | Octubre | |
| Noviembre | | Noviembre | |
| Diciembre | | Diciembre | |